

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0127/2021

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento y Revocación Parcial.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0127/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El once de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó vía correo electrónico, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a través de cual pidió lo siguiente:

- "1. Número de sujetos obligados que al día de hoy se encuentran en suspensión para atender solicitudes de acceso a la Información, desde la suspensión derivado de la contingencia "covid-19".*
- 2. Listado de sujetos obligados que se encuentran en suspensión, así como listado de sujetos obligados que NO se encuentran en suspensión.*
- 3. Fundamento legal de la justificación que se ha recibido en el Instituto por parte de los sujetos obligados para atender solicitudes de acceso a la información.*
- 4. Número de solicitudes de acceso a la información, que se han recibido a través del sistema infomex de las cuales no se han contestado derivado de la contingencia covid-19, favor de proporcionar por sujeto obligado el número de solicitudes.*
- 5. Número de recursos de revisión que dejó sin atender la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios. Enlistar los números de recurso de revisión, con número de expediente, fecha de ingreso del recurso de revisión y días transcurridos al día de hoy que han pasado sin dar atención a los mismos.*
- 6. Número de denuncias por obligaciones de transparencia dejó sin atender la Comisionada Gabriela Sierra Palacios. Enlistar los números de expedientes denuncias,*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0127/2021

con número de expediente, fecha de ingreso del recurso de revisión y días transcurridos al día de hoy que han pasado sin dar atención a los mismos.

7. Enlistas o proporcionar el documento en el cual se enliste los asuntos en trámite que dejó la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios.

8. Acciones que ha realizado el órgano garante para detectar nuevos sujetos obligados a partir del 2019 a la fecha. Favor de anexar los documentos que avalen dichas acciones antes referidas. ¿Porque a la fecha de hoy, el Instituto Poblano de la Juventud, Instituto Poblano de Pueblos Indígenas así como el Instituto Poblano del Deporte no están dentro del padrón de sujetos obligados? Sí requiero información de dichas instancias, ¿a quién solicitó dicha información?". (sic).

II. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la solicitud de información recibida vía correo electrónico, hago de su conocimiento lo siguiente:

"1. Número de sujetos obligados que al día de hoy se encuentran en suspensión para atender solicitudes de acceso a la Información, desde la suspensión derivado de la contingencia "covld-19". 2. Listado de sujetos obligados que se encuentran en suspensión, así como listado de sujetos obligados que NO se encuentran en suspensión. 3. Fundamento legal de la justificación que se ha recibido en el Instituto por parte de los sujetos obligados para atender solicitudes de acceso a la información".

Al respecto, se adjunta al presente un archivo de Excel que contiene la Información solicitada. Cabe aclarar, para mayor referencia, que en la columna denominada "Suspendidos para ITAIPUE", usted encontrará las letras "S" si el sujeto obligado está suspendido, y "N" en caso de no estarlo.

Aunado a lo anterior es importante recordar que el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, como máximo órgano de decisión, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ante la situación mundial que ha prevalecido durante gran parte del año 2020 y lo que va del año en curso, y tomando en consideración los comunicados emitidos por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en la entidad, así como por los ayuntamientos y demás sujetos obligados, referentes a las medidas adoptadas para evitar contagios en los diferentes centros de trabajo protegiendo la salud de los servidores públicos, ha emitido una serie de acuerdos al respecto, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal/acuerdosCovid.php>.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

En ese sentido, el 4 de agosto de 2020, el Pleno de este organismo garante emitió un acuerdo, el cual se encuentra disponible para consulta en la siguiente liga <https://itaipue.org.mx/so/Intranet/notificaciones/20200805-01/1.pdf>, en el que se señala lo que a continuación se transcribe:

"...Para efecto de estar en condiciones de contar con la información actualizada, veraz y oportuna para la toma de decisiones con relación a las medidas que se adopten para la reanudación de actividades respecto de los asuntos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que se requiere a los Titulares de las Unidades de Transparencia de todos los sujetos obligados, para que en el término de TRES DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informen a esta Autoridad, a través (sic) de oficio debidamente requisitado, digitalizado y remitido al correo electrónico contacto@itaipue.org.mx, lo siguiente:

I. Informe si sus actividades se encuentran suspendidas de modo total o parcial; debiendo hacer mención muy en particular de la Unidad de Transparencia y áreas íntimamente ligadas con la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

II. La fecha en que se reanudarán actividades por parte del sujetos obligado, o en su defecto señalar si su suspensión es indefinida.

III. Copia certificada del soporte documental a través del cual se ordena la suspensión de actividades.

IV. En caso de que su suspensión sea de modo indefinido, en el momento que concluya la misma, informar a este Organismo Garante la reanudación de sus actividades al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo por el cual se ordena la reactivación.

V. En caso de que se prorogue la suspensión de actividades, se deberá informar de forma continua a este Instituto de Transparencia, remitiendo en copia certificada del soporte documental a través del cual se aprueba dicha prorroga.

VI. Informe si a pesar de encontrarse los plazos suspendidos para la carga de información de las obligaciones de transparencia, el sujeto obligado ha actualizado y validado las mismas respecto del primer y segundo trimestre y primer semestre del ejercicio 2020.

Posteriormente, mediante acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fechas 14 y 31 de agosto de 2020, se reanudaron los términos y plazos de los sujetos obligados que en los mismos se enlistan. Mientras que en el acuerdo de fecha 15 de septiembre del 2020, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se establece:

"...PRIMERO.- Se REANUDAN LOS PLAZOS Y TERMINOS, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de este Instituto, entre otros; dejando sin efecto la suspensión de términos y plazos decretada mediante los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos de abril, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres de junio, doce de junio, veintinueve de junio, quince de julio, treinta de julio, catorce de agosto y treinta y uno de agosto todos del dos mil veinte.

Para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentren legalmente suspendidos, de conformidad con el punto IV y V del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberán notificar a éste Órgano Garante la reanudación de labores respectiva, ello para el computo de plazos respecto de los requerimientos y/o solicitudes que le sean formulados al mismo.

De lo anterior se desprende que mediante este último acuerdo, se reanudaron los términos y plazos a los sujetos obligados de manera general, salvo a aquéllos cuya situación encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del punto PRIMERO, antes transcrita, por lo que la suspensión es decretada por cada sujeto obligado y no por este órgano garante.

Cabe mencionar que la suspensión de plazos a la que refiere en su solicitud, no es aplicable al cumplimiento que cada sujeto obligado, sin excepción, debe dar a lo previsto en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la carga, actualización y validación de sus obligaciones de transparencia, en los términos y plazos establecidos en la ley de la materia y en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

"4. Número de solicitudes de acceso a la información, que se han recibido a través del sistema infomex de las cuales no se han contestado derivado de la contingencia covid-19, favor de proporcionar por sujeto obligado el número de solicitudes".

Se le informa que toda vez que cada sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, es el encargado de llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, entre otros, de conformidad con el artículo 16 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sugiere que envíe su solicitud a los sujetos obligados de los cuales quiere conocer dicha información.

Por otra parte, este Instituto en ningún momento dejó de dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas durante la etapa de contingencia provocada por el COVID-19.

"5. Número de recursos de revisión que dejó sin atender la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios. Enlistar los números de recurso de revisión, con número de expediente, fecha de ingreso del recurso de revisión y días transcurridos al día de hoy que han pasado sin dar atención a los mismos.

6. Número de denuncias por obligaciones de transparencia dejó sin atender la Comisionada Gabriela Sierra Palacios. Enlistar los números de expedientes denuncias, con número de expediente, fecha de ingreso del recurso de revisión y días transcurridos al día de hoy que han pasado sin dar atención a los mismos". (sic)

Se hace de su conocimiento que en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Organismo Garante, en los años 2020 y 2021, se aprobó la forma en que se cubrirán las

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

ausencias temporales de las y los Comisionados que integran el mismo. Usted podrá consultar las actas correspondientes dando clic en las siguientes ligas;
<https://www.itaipue.org.mx/transparencia/documentos/sesiones/2020/ActaOrdinaria01-2020.pdf>
<https://www.itaipue.org.mx/transparencia/documentos/sesiones/2021/ActaOrdinaria01-2021.pdf>

Posteriormente, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, se aprobó el retorno de los expedientes que se encontraban en trámite en la Ponencia de la Licenciada Sierra Palacios, derivado de la ausencia definitiva de la misma. Usted puede consultar el acta respectiva en la siguiente liga;
<https://www.itaipue.org.mx/transparencia/documentos/sesiones/2021/ActaOrdinaria04-2021.pdf>

En ese sentido, no hubo recursos de revisión ni denuncias que dada las ausencias de la entonces Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, se hayan dejado de atender. Toda vez que durante el periodo que la otra Comisionada se encontraba en licencia sin goce de sueldo, por cuestiones personales, los asuntos y funciones competencia de la Licenciada Sierra fueron delegadas a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

Una vez que la renuncia de la entonces Comisionada Gabriela Sierra fue presentada los asuntos de su competencia fueron returnados tal y como se señala en la Cuarta Sesión Ordinaria del 24 de febrero del presente.

"7. Enlistas o proporcionar el documento en el cual se enliste los asuntos en trámite que dejó la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios". (sic)

Respecto a esta pregunta, se informa que la entonces Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, no reportó asuntos en trámite, dado que de conformidad con lo establecido en la Cuarta Sesión Ordinaria del 24 de febrero del presente los asuntos fueron returnados a las ponencias de los Comisionados del ITAIPUE.

"8. Acciones que ha realizado el órgano garante para detectar nuevos sujetos obligados a partir del 2019 a la fecha. Favor de anexar los documentos que avalen dichas acciones antes referidas. ¿Porque a la fecha de hoy, el Instituto Poblano de la Juventud, Instituto Poblano de Pueblos Indígenas así como el Instituto Poblano del Deporte no están dentro del padrón de sujetos obligados? Si requiero información de dichas instancias, ¿a quién solicitó dicha información?".

En este punto, se hace de su conocimiento que mediante el oficio ITAIPUE-P/12/2018 de fecha 26 de enero de 2018, emitido por la entonces Comisionada Presidenta Gabriela Sierra Palacios, se solicitó a todos los sujetos obligados del Estado que informaran al Organismo Garante, el listado de las personas físicas y/o morales que recibieron y ejercieron recursos públicos o hayan realizado actos de autoridad durante el ejercicio 2017 (Se anexa oficio). Además, durante las capacitaciones semanales que ofrece el Instituto, se les recuerda sobre la obligación de informar dicha situación, con el fin de darlos de alta en el padrón correspondiente.

Respecto al Instituto Poblano de Pueblos Indígenas y el Instituto Poblano del Deporte, le informo que los mismos ya forman parte del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Puebla, mientras que el Instituto Poblano de la Juventud se encuentra en la etapa de asesorías para la elaboración de sus tablas de aplicabilidad.

Para mayor claridad, usted podrá consultar el padrón de sujetos obligados del Estado de Puebla, actualizado y dividido por el grupo al que pertenecen, en el sitio web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (<https://itaipue.org.mx/portal2020/Index.php>), siguiendo la ruta: "Sujetos obligados> Padrón de Sujetos Obligados> Padrón en formato PDF o Padrón en formato Excel", o si lo prefiere, accediendo a la siguiente liga: <https://www.itaipue.org.mx/portal/pdfSO.php>; y/o <https://itaipue.org.mx/portal2020/padron.php?idTipoSO=0...>".

III. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, ese mismo día, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión en comento, asignándole el número de expediente **RR-0127/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción.

Finalmente, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

VII. El diez de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 183. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo...”.*

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Por tanto, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Así las cosas, el recurso de revisión que aquí se resuelve fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, respecto de la respuesta brindada en los puntos 5, 6 y 7, de la solicitud de información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, por parte del sujeto obligado, refirió lo siguiente:

“...3. Respecto a los puntos identificados con los numerales 5, 6 y 7 de la solicitud, con fundamento en el criterio de interpretación del INAI, 16/17 que a la letra refiere:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la Información sin Identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su Interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

“Si bien es cierto que los asuntos que dejó la Comisionada Gabriela, fueron turnados sí existen asuntos en trámite mismos que incluso en la solicitud se refiere: “Posteriormente, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, se aprobó el retorno de los expedientes que se encontraban en trámite en la Ponencia de la Licenciada Sierra Palacios, derivado de la ausencia definitiva de la misma. Usted puede consultar el acta respectiva en la siguiente liga:”

*Por lo que, del análisis antes planteado **sí existen documento en trámite que dejó la Comisionada**, mismos que no se proporcionan en la solicitud de acceso a la información. Incluso las respuestas que se proporcionan se contradicen, en el numeral 6 y 7, ya que en la primera refieren la existencia de asuntos en trámite y en la última refiere ninguno.....”*
(sic)

Durante la integración del recurso de revisión en comento, se requirió un informe justificado al sujeto obligado, informe que fue rendido en tiempo y forma, y a través del cual la autoridad responsable argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

4. A fin de salvaguardar el Derecho de acceso a la Información del ahora recurrente, con fecha 22 de junio del presente año y a través del correo electrónico laura.garcia@itaipue.org.mx, se envió un alcance a la respuesta, señalando lo siguiente:
(...)

En ese sentido queda de manifiesto que este Instituto ha salvaguardado el Derecho de acceso a la Información del ahora recurrente puesto que, no obstante haber dado respuesta a la solicitud inicial, de manera fundada y motivada a cada uno de los puntos requeridos en esta y acompañando para tal efecto la documentación e hipervínculos que acreditan lo manifestado por este sujeto obligado, se amplió la respuesta en los términos a los que se ha hecho referencia en el presente escrito, modificándose el acto recurrido, por lo que, al haber quedado sin materia, es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." (Sic).
..."(sic)

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Artículo 182. *El recurso será desecharido por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Expuesto lo anterior, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar que contrario a lo informado por el sujeto obligado, quien en su oportunidad indicó en respuesta a lo requerido en los puntos 5, 6 y 7, que la entonces comisionada María Gabriela Sierra Palacios no dejó recursos y denuncias sin atender, y tampoco reportó asuntos en trámite, atento a que los mismos en su momento fueron returnados a las otras ponencias existentes para su atención y prosecución procesal; el recurrente insiste en que ello no es así y enfatiza en que sí existe una lista de asuntos en trámite dejada por la entonces comisionada, impugnando la veracidad de lo informado; lo que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra “veracidad”, entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, “*como la que usa o profesa siempre la verdad*”; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso la información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, específicamente en sus punto 5, 6 y 7; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

Sumado, a que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el sujeto obligado, se encuentra debidamente acreditada.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, específicamente respecto de los motivos de inconformidad relativos a las respuestas de la solicitud de acceso la información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en sus puntos 5, 6 y 7, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia ya descrita.

No obstante lo anterior, el recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo la declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta o distinta a la solicitada, respecto a la respuesta, brindada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 8, por parte del sujeto obligado, por lo que se entrará a su estudio en los considerandos subsecuentes, respectivamente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa se analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal particularmente al rendir su informe con justificación refirió haber enviado información complementaria al recurrente, a través de la cual, proporcionó lo requerido por el recurrente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad respecto de la respuesta brindada acusando lo siguiente: de los puntos 1, 2, y 3, consideró que la respuesta fue incompleta, poco clara e imprecisa, y específicamente el punto 3, lo acusó como no atendido; respecto del punto 4, se inconformó por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; y tocante al punto 8, expresó como agravio haber recibido una respuesta incompleta y con información distinta a lo solicitado; motivos por los cuales hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

La solicitud de información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, misma que es materia del presente medio de impugnación, específicamente el punto **1, 2, 3, 4 y 8**, con los cuales se inconformó el recurrente, consistió en:

“...1. Número de sujetos obligados que al día de hoy se encuentran en suspensión para atender solicitudes de acceso a la Información, desde la suspensión derivado de la contingencia “covid-19”.

2. Listado de sujetos obligados que se encuentran en suspensión, así como listado de sujetos obligados que NO se encuentran en suspensión.

3. Fundamento legal de la justificación que se ha recibido en el Instituto por parte de los sujetos obligados para atender solicitudes de acceso a la información.

4. Número de solicitudes de acceso a la información, que se han recibido a través del sistema infomex de las cuales no se han contestado derivado de la contingencia covid-19, favor de proporcionar por sujeto obligado el número de solicitudes.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0127/2021

8. Acciones que ha realizado el órgano garante para detectar nuevos sujetos obligados a partir del 2019 a la fecha. Favor de anexar los documentos que avalen dichas acciones antes referidas. ¿Porque a la fecha de hoy, el Instituto Poblano de la Juventud, Instituto Poblano de Pueblos Indígenas así como el Instituto Poblano del Deporte no están dentro del padrón de sujetos obligados? Sí requiero información de dichas instancias, ¿a quién solicitó dicha información?"..."

A lo puntos anteriores, el catorce de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la solicitud de información recibida vía correo electrónico, hago de su conocimiento lo siguiente:

"1. Número de sujetos obligados que al día de hoy se encuentran en suspensión para atender solicitudes de acceso a la Información, desde la suspensión derivado de la contingencia "covld-19". 2. Listado de sujetos obligados que se encuentran en suspensión, así como listado de sujetos obligados que NO se encuentran en suspensión.
3. Fundamento legal de la justificación que se ha recibido en el Instituto por parte de los sujetos obligados para atender solicitudes de acceso a la información".

Al respecto, se adjunta al presente un archivo de Excel que contiene la Información solicitada. Cabe aclarar, para mayor referencia, que en la columna denominada "Suspendidos para ITAIPUE", usted encontrará las letras "S" si el sujeto obligado está suspendido, y "N" en caso de no estarlo.

Aunado a lo anterior es importante recordar que el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, como máximo órgano de decisión, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ante la situación mundial que ha prevalecido durante gran parte del año 2020 y lo que va del año en curso, y tomando en consideración los comunicados emitidos por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en la entidad, así como por los ayuntamientos y demás sujetos obligados, referentes a las medidas adoptadas para evitar contagios en los diferentes centros de trabajo protegiendo la salud de los servidores públicos, ha emitido una serie de acuerdos al respecto, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal/acuerdosCovid.php>.

En ese sentido, el 4 de agosto de 2020, el Pleno de este organismo garante emitió un acuerdo, el cual se encuentra disponible para consulta en la siguiente liga <https://itaipue.org.mx/so/Intranet/notificaciones/20200805-01/1.pdf>, en el que se señala lo que a continuación se transcribe:

"...Para efecto de estar en condiciones de contar con la información actualizada, veraz y oportuna para la toma de decisiones con relación a las medidas que se adopten para la reanudación de actividades respecto de los asuntos en materia de transparencia, acceso

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

a la información pública y protección de datos personales, por lo que se requiere a los Titulares de las Unidades de Transparencia de todos los sujetos obligados, para que en el término de TRES DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informen a esta Autoridad, a través (sic) de oficio debidamente requisitado, digitalizado y remitido al correo electrónico contacto@itaipue.org.mx, lo siguiente:

I. Informe si sus actividades se encuentran suspendidas de modo total o parcial; debiendo hacer mención muy en particular de la Unidad de Transparencia y áreas íntimamente ligadas con la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

II. La fecha en que se reanudarán actividades por parte del sujetos obligado, o en su defecto señalar si su suspensión es indefinida.

III. Copia certificada del soporte documental a través del cual se ordena la suspensión de actividades.

IV. En caso de que su suspensión sea de modo indefinido, en el momento que concluya la misma, informar a este Organismo Garante la reanudación de sus actividades al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo por el cual se ordena la reactivación.

V. En caso de que se prorrogue la suspensión de actividades, se deberá informar de forma continua a este Instituto de Transparencia, remitiendo en copia certificada del soporte documental a través del cual se aprueba dicha prorroga.

VI. Informe si a pesar de encontrarse los plazos suspendidos para la carga de información de las obligaciones de transparencia, el sujeto obligado ha actualizado y validado las mismas respecto del primer y segundo trimestre y primer semestre del ejercicio 2020.

Posteriormente, mediante acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fechas 14 y 31 de agosto de 2020, se reanudaron los términos y plazos de los sujetos obligados que en los mismos se enlistan. Mientras que en el acuerdo de fecha 15 de septiembre del 2020, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal/documento5/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se establece:

"...PRIMERO.- Se REANUDAN LOS PLAZOS Y TERMINOS, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de este Instituto, entre otros; dejando sin efecto la suspensión de términos y plazos decretada mediante los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos de abril, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres de junio, doce de junio, veintinueve de junio, quince de julio, treinta de julio, catorce de agosto y uno de agosto todos del dos mil veinte.

Para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentren legalmente suspendidos, de conformidad con el punto IV y V del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

deberán notificar a éste Órgano Garante la reanudación de labores respectiva, ello para el computo de plazos respecto de los requerimientos y/o solicitudes que le sean formulados al mismo.

De lo anterior se desprende que mediante este último acuerdo, se reanudaron los términos y plazos a los sujetos obligados de manera general, salvo a aquéllos cuya situación encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del punto PRMERO, antes transrito, por lo que la suspensión es decretada por cada sujeto obligado y no por este órgano garante.

Cabe mencionar que la suspensión de plazos a la que refiere en su solicitud, no es aplicable al cumplimiento que cada sujeto obligado, sin excepción, debe dar a lo previsto en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la carga, actualización y validación de sus obligaciones de transparencia, en los términos y plazos establecidos en la ley de la materia y en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

"4. Número de solicitudes de acceso a la información, que se han recibido a través del sistema infomex de las cuales no se han contestado derivado de la contingencia covid-19, favor de proporcionar por sujeto obligado el número de solicitudes".

Se le informa que toda vez que cada sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, es el encargado de llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, entre otros, de conformidad con el artículo 16 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sugiere que envíe su solicitud a los sujetos obligados de los cuales quiere conocer dicha información.

Por otra parte, este Instituto en ningún momento dejó de dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas durante la etapa de contingencia provocada por el COVID-19.

(...)

"8. Acciones que ha realizado el órgano garante para detectar nuevos sujetos obligados a partir del 2019 a la fecha. Favor de anexar los documentos que avalen dichas acciones antes referidas. ¿Porque a la fecha de hoy, el Instituto Poblano de la Juventud, Instituto Poblano de Pueblos Indígenas así como el Instituto Poblano del Deporte no están dentro del padrón de sujetos obligados? Si requiero información de dichas instancias, ¿a quién solicitó dicha información?".

En este punto, se hace de su conocimiento que mediante el oficio ITAIPUE-P/12/2018 de fecha 26 de enero de 2018, emitido por la entonces Comisionada Presidenta Gabriela Sierra Palacios, se solicitó a todos los sujetos obligados del Estado que informaran al Organismo Garante, el listado de las personas físicas y/o morales que recibieron y ejercieron recursos públicos o hayan realizado actos de autoridad durante el ejercicio 2017 (Se anexa oficio). Además, durante las capacitaciones semanales que ofrece el Instituto, se les recuerda sobre la obligación de informar dicha situación, con el fin de darlos de alta en el padrón correspondiente.

Respecto al Instituto Poblano de Pueblos Indígenas y el Instituto Poblano del Deporte, le informo que los mismos ya forman parte del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, mientras que el Instituto Poblano de la Juventud se encuentra en la etapa de asesorías para la elaboración de sus tablas de aplicabilidad.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Para mayor claridad, usted podrá consultar el padrón de sujetos obligados del Estado de Puebla, actualizado y dividido por el grupo al que pertenecen, en el sitio web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (<https://itaipue.org.mx/portal2020/Index.php>), siguiendo la ruta: "Sujetos obligados> Padrón de Sujetos Obligados> Padrón en formato PDF o Padrón en formato Excel", o si lo prefiere, accediendo a la siguiente liga: <https://www.itaipue.org.mx/portal/pdfSO.php>; y/o <https://itaipue.org.mx/portal2020/padron.php?idTipoSO=0...>".

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos acusados por el recurrente, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones indicó:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

4. A fin de salvaguardar el Derecho de acceso a la Información del ahora recurrente, con fecha 22 de junio del presente año y a través del correo electrónico laura.garcia@itaipue.org.mx, se envió un alcance a la respuesta, señalando lo siguiente: (...)

En ese sentido queda de manifiesto que este Instituto ha salvaguardado el Derecho de acceso a la Información del ahora recurrente puesto que, no obstante haber dado respuesta a la solicitud inicial, de manera fundada y motivada a cada uno de los puntos requeridos en esta y acompañando para tal efecto la documentación e hipervínculos que acreditan lo manifestado por este sujeto obligado, se amplió la respuesta en los términos a los que se ha hecho referencia en el presente escrito, modificándose el acto recurrido, por lo que, al haber quedado sin materia, es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." (Sic).

Por tanto, de la respuesta complementaria referida en el párrafo que antecede, y que corre agregada en autos, misma que fue remitida vía correo electrónico al recurrente, a través de oficio sin número, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, en la parte conducente consistió en lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

de Puebla, y en relación a la solicitud de información recibida vía correo electrónico, hago de su conocimiento lo siguiente:

"1. Número de sujetos obligados que al día de hoy se encuentran en suspensión para atender solicitudes de acceso a la Información, desde la suspensión derivado de la contingencia "covld-19". 2. Listado de sujetos obligados que se encuentran en suspensión, así como listado de sujetos obligados que NO se encuentran en suspensión.
(...)

En ese orden de ideas, me permito señalarle que a la fecha de su solicitud, **112 Sujetos Obligados se encontraban suspendidos y 235 No Suspensados.**
(...)

3. Fundamento legal de la justificación que se ha recibido en el Instituto por parte de los sujetos obligados para atender solicitudes de acceso a la información".

El fundamento de la justificación para atender solicitudes de acceso a la información requerido por usted, se encuentra establecido en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículos 150 a 168, Usted puede consultar la ley de la materia en el siguiente hipervínculo: <https://itaipue.org.mx/documentos/2021211-LTAIPEP.pdf>

"4. Número de solicitudes de acceso a la información, que se han recibido a través del sistema infomex de las cuales no se han contestado derivado de la contingencia covid-19, favor de proporcionar por sujeto obligado el número de solicitudes".

Se le informa que toda vez que cada sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, es el encargado de llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, entre otros, de conformidad con el artículo 16 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sugiere que envíe su solicitud a los sujetos obligados de los cuales quiere conocer dicha información y que los titulares de la Unidad de Transparencia de cada uno de los 347 sujetos obligados le informe cuántas solicitudes no se han contestados derivado de la contingencia COVID-19, ya que son quienes al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pueden informarle cuantas solicitudes se encuentran en el supuesto por Usted requerido.

Por otra parte, este Instituto en ningún momento dejó de dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas durante la etapa de contingencia provocada por el COVID-19. En ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla tiene CERO solicitudes recibidos a través del sistema INFOMEX no contestadas derivada de la contingencia COVID-19.
(...)

"8. Acciones que ha realizado el órgano garante para detectar nuevos sujetos obligados a partir del 2019 a la fecha. Favor de anexar los documentos que avalen dichas acciones antes referidas. ¿Porque a la fecha de hoy, el Instituto Poblano de la Juventud, Instituto Poblano de Pueblos Indígenas así como el Instituto Poblano del Deporte no están dentro del padrón de sujetos obligados? Si requiero información de dichas instancias, ¿a quién solicitó dicha información?".
(...)

Por lo anterior, se le informa que este órgano garante no ha realizado acciones para detectar nuevos sujetos obligados, toda vez que carece de dichas atribuciones.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

(...)

A la fecha de su solicitud, respecto al Instituto Poblano de Pueblos Indígenas y el Instituto Poblano del Deporte, le informo que los mismos ya forman parte del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, mientras que el Instituto Poblano de la Juventud se encuentra en la etapa de asesorías para la elaboración de sus tablas de aplicabilidad.

Para mayor claridad, usted podrá consultar el padrón de sujetos obligados del Estado de Puebla, ante los que puede solicitar información, mismo que está ya actualizado y dividido por el grupo al que pertenecen, en el sitio web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (<https://itaipue.org.mx/portal2020/index.php>), siguiendo la ruta: "Sujetos obligados> Padrón de Sujetos Obligados> Padrón en formato PDF o Padrón en formato Excel", o si lo prefiere, accediendo a la siguiente liga: <https://www.itaipue.org.mx/portal/pdfSO.php>; y/o <https://itaipue.org.mx/portal2020/padron.php?idTipoSO=0...>".

Como puede advertirse de la literalidad de la respuesta complementaria otorgada en alcance al recurrente, es evidente que lo proporcionado en los puntos 1, 2, 3 y 8, complementa lo proporcionado inicialmente por el sujeto obligado, ya que en los puntos 1 y 2, no se había proporcionado originalmente cantidad o número como lo requirió el solicitante, y en alcance el sujeto obligado ya indicó de manera numérica lo pretendido; en lo que respecta al punto 3, en la respuesta primigenia como lo refirió el inconforme, no había sido atendido y en alcance se corrigió ello, brindando el fundamento solicitado tal como se desprende de la respuesta en comento; por cuanto hace al punto 8, tal como lo manifestó el recurrente inicialmente no se contestó de manera completa lo solicitado, sin embargo, en la respuesta complementaria ya se atendió todo lo requerido al indicársele que el sujeto obligado no ha realizado acciones para detectar nuevos sujetos obligados; motivo por el cual, se determina sobreseer el presente asunto, en lo relativo a los puntos 1, 2, 3 y 8, al haberse proporcionado lo requerido por el recurrente al grado de modificar el acto impugnado y dejarlo sin materia.

No obstante lo anterior, respecto del punto 4, del análisis comparativo entre la respuesta primigenia y la complementaria, este órgano garante no advierte cambió alguno que pudiera desembocar en la modificación del acto reclamado; por lo que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

el mismo será objeto de estudio en el considerando séptimo; del medio de impugnación que aquí se resuelve.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, respecto del punto 4, se inconformó por la incompetencia expresada por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para atender de manera íntegra lo requerido; expresando de manera literal lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 50, 51, fracción I de la Ley de Transparencia le compete la administración del sistema de solicitudes, es decir que el Instituto sí cuenta con las facultades y atribuciones para poder determinar la información que se solicita....”.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación en síntesis refirió:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

*4. A fin de salvaguardar el Derecho de acceso a la Información del ahora recurrente, con fecha 22 de junio del presente año y a través del correo electrónico laura.garcia@itaipue.org.mx, se envió un alcance a la respuesta, señalando lo siguiente:
(...)*

En ese sentido queda de manifiesto que este Instituto ha salvaguardado el Derecho de acceso a la Información del ahora recurrente puesto que, no obstante haber dado respuesta a la solicitud inicial, de manera fundada y motivada a cada uno de los puntos requeridos en esta y acompañando para tal efecto la documentación e hipervínculos que acreditan lo manifestado por este sujeto obligado, se amplió la respuesta en los términos a los que se ha hecho referencia en el presente escrito, modificándose el acto recurrido, por lo que, al haber quedado sin materia, es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...” (Sic).

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado atendió lo requerido por el recurrente y si con ello cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

Por parte del recurrente ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio ITAIPUE-P/12/2018, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en una tabla de Excel compuesta de veintisiete fojas útiles por su anverso, que contiene un listado de sujetos obligados.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de seis escritos libres de fechas 10 de noviembre de dos mil veinte, once de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos por la entonces comisionada María Gabriela Sierra Palacios.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de tres acuerdos de pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas doce de noviembre de dos mil veinte, quince de diciembre de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de un oficio sin número, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, al no haber sido objetadas de falsas tienen valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acuerdo 01/2020, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por la entonces presidenta del aquí sujeto obligado, a través del cual nombró titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del envío de la respuesta complementaria al solicitante través de correo electrónico de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, respecto de la respuesta complementaria al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de las solicitudes de licencia sin goce de sueldo de la entonces comisionada María Gabriela Sierra Palacios y los acuerdos de pleno correspondientes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número ITAIPUE-P/12/2018, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del archivo Excel con la información solicitada respecto de la suspensión de términos decretada por los diferentes sujetos obligados.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información y las respuestas que al efecto envío el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis del presente recurso de revisión, se destaca lo siguiente:

El hoy recurrente, el once de marzo de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual requirió lo ya descrito en el antecedente I, de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber al recurrente en el punto 4, materia de estudio en el presente considerando, lo siguiente:

“...”4. Número de solicitudes de acceso a la información, que se han recibido a través del sistema infomex de las cuales no se han contestado derivado de la contingencia covid-19, favor de proporcionar por sujeto obligado el número de solicitudes”.

Se le informa que toda vez que cada sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, es el encargado de llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, entre otros, de conformidad con el artículo 16 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sugiere que envíe su solicitud a los sujetos obligados de los cuales quiere conocer dicha información.

Por otra parte, este Instituto en ningún momento dejó de dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas durante la etapa de contingencia provocada por el COVID-19. ...”.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta antes referida, alegando como acto reclamado, la incompetencia expresada por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para atender de manera completa lo requerido; motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado cuenta o no con la competencia para atender lo requerido en el punto 4, de la solicitud de información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

Una vez que se ha hecho la precisión que antecede y referidos ya los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0127/2021

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...”

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
...”

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0127/2021

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ...”**

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”**

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que obtengan,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

manejen, archiven o custodien, a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de su competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, y que para dar certeza jurídica en su quehacer deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o **que no forme parte de su competencia, observando los procedimiento debidamente establecidos para ello**; a fin de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, respecto del punto 4, de la solicitud de información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en términos de la legislación aplicable.

Al respecto cobra especial relevancia lo establecido en los artículos, 49 y 50 de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 41, 50 y 51, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0127/2021

Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 49. Los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 41 El Comisionado Presidente deberá entregar anualmente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, previa aprobación del Pleno del Instituto de Transparencia, un informe que deberá incluir por lo menos:

- I. Estadísticas sobre solicitudes de acceso presentadas ante cada sujeto obligado;
- II. Estadísticas sobre los recursos de revisión recibidos y resueltos;
- III. El estado que guardan las denuncias presentadas por el incumplimiento de esta Ley;
- IV. El uso de sus recursos públicos;
- V. Las acciones desarrolladas;
- VI. Sus indicadores de gestión, y
- VII. El impacto de su actuación.

Este informe deberá publicarse en el sitio web del Instituto de Transparencia, debiendo permanecer publicado tres años como mínimo.

ARTÍCULO 50 El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

ARTÍCULO 51 Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional de Transparencia debe estar conformada por al menos los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre el Instituto de Transparencia y los demás sujetos obligados.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

De los preceptos legales antes citados, se advierte claramente que es facultad del sujeto obligado, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con la normatividad aplicable al caso en particular, desarrollar, administrar, implementar y por ende poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la normatividad de la materia; plataforma que como bien lo precisó el recurrente con fundamento en lo que establece el artículo 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, está conformada por un Sistema de solicitudes de acceso a la información, sistema que está relacionado con lo solicitado en el punto 4, de la solicitud de información materia del medio de impugnación que aquí se resuelve.

De ahí que se insista, en que lo requerido por el recurrente, guarda relación con lo generado por el sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 41, fracción I, presumiéndose su existencia de conformidad con el numeral 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivos legales que respectivamente señalan:

“...ARTÍCULO 41 El Comisionado Presidente deberá entregar anualmente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, previa aprobación del Pleno del Instituto de Transparencia, un informe que deberá incluir por lo menos:

I. Estadísticas sobre solicitudes de acceso presentadas ante cada sujeto obligado; ...

“...ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

Al realizar un análisis de los ordenamientos legales antes enunciados se desprende que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Datos Personales del Estado de Puebla, tiene a su cargo, como ya se ha insistido, la administración y funcionamiento, entre otros, del Sistema de Solicitudes de Accesos a la Información, solicitudes de las cuales dicho sea de paso tiene obligación de rendir un informe de las presentadas ante cada sujeto obligado, lo que trae como consecuencia la obligación de documentarlas de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; luego entonces, al ser información que debe generar y poseer, está obligado a otorgarla.

Por lo anterior, se concluye que la inconformidad hecha valer por el aquí recurrente es fundada, al haber quedado acreditado que el sujeto obligado tiene competencia para atender el punto 4, de los que conforman la solicitud de información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, este Órgano Garante en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione una nueva contestación en la que atienda el punto 4, de la solicitud de acceso a la información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en lo relativo a los actos impugnados de los puntos 5, 6 y 7, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo.- Se determina **SOBRESEER** los actos impugnados en lo relativo a los puntos 1, 2, 3 y 8, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Tercero. Se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione una nueva contestación en la que atienda el punto 4, de la solicitud de información de fecha once de marzo de dos mil veintiuno; en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

Sexto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0127/2021**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0127/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de agosto de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN.